



Resolución Gerencial General Regional

Nº 329 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 08 JUN. 2009

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por Don **OSCAR HUAYLINOS OREGON**, contra Resolución Ficta de la Dirección Regional de Educación del Callao, y el Informe Nº 575-2009-GRC/GAJ de fecha 03 de junio de 2009, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente Nº 00013619 del 07 de abril de 2008, Don **Oscar Pedro Huaylinos Oregon** solicita cambio de nivel I a nivel IV por corresponderle de acuerdo a lo estipulado en el Decreto Legislativo Nº 559 –Ley del Trabajo Médico según el artículo 16º y la Primera Disposición Transitoria del Decreto Supremo Nº 024-2001 que aprueba el Reglamento de la Ley del Trabajo Médico capítulo II artículo 8º, el trabajo asistencial es el derivado a la atención médica integral de las personas comprenden la promoción de hábitos de vida saludable, la prevención de riesgos, de enfermedades, así como la recuperación y rehabilitación de la Salud;

Que, sin tener respuesta alguna a su petición señalada en el considerando precedente, **Oscar Pedro Huaylinos Oregon** interpone Recurso de Apelación de conformidad con el artículo 34.1.3 del artículo de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, por haber transcurrido los 30 días hábiles que prevé el artículo 35º de la referida, habiendo transcurrido 10 meses y 15 días sin que haya obtenido respuesta alguna operando el Silencio Administrativo Negativo;

Que, el administrado sostiene que solicitó la nivelación de su remuneración como médico cirujano del sector público con los médicos del Instituto Peruano de Seguridad Social desde la fecha de emisión de la norma hasta la actualidad, tal y conforme lo establece el artículo 23º del Decreto Legislativo Nº 559 al señalar que los médicos del sector público nacional se nivelaran progresivamente en los meses de abril, agosto y diciembre de 1990 con los del Instituto Peruano de Seguridad Social, por cuanto labora para el Ministerio de Educación 20 años percibiendo un haber mensual de S/. 1997.00, debiendo percibir igual que un médico del Seguro Social es decir aproximadamente S/. 5,700 desde la fecha de su expedición hasta la actualidad; asimismo refiere que solicitó su cambio de nivel I al nivel IV porque le corresponde de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo Nº 559 artículo 16º y la Primera Disposición Transitoria del Decreto Supremo Nº 024-2001 que aprueba el Reglamento de la Ley de Trabajo Capítulo II artículo 8º, que estipula el trabajo asistencial es el dedicado a la atención médica integral de las personas comprende la promoción de hábitos de vida saludable la prevención de riesgos de enfermedad, así como la recuperación y rehabilitación de la salud;

Que, previo a emitir el pronunciamiento de fondo la administración advierte que el fundamento legal invocado por el administrado en su recurso impugnativo de apelación de fecha 26 de febrero de 2009; numeral 34.1.3 del artículo 34º de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, ha sido derogado por la NOVENA Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley Nº 29060 Ley del Silencio Administrativo General, Ley que entró en vigencia en enero de 2008; y teniendo en consideración lo prescrito por el artículo III del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que estipula "La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento



constitucional y jurídico en general"; lo establecido por el numeral 1.6 Principio de Informalismo "Las normas de procedimiento debe ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público";

Que, por ello y en aplicación a lo establecido por el numeral 3 del artículo 75° Deberes de la Autoridades en los Procedimientos de la Ley N° 27444 -Ley General del Procedimiento Administrativo General establece entre uno de sus deberes el de "Encausar de Oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados (.....), concordante con lo establecido por el artículo 145° de la Ley en comentario que prescribe "La autoridad competente, aun si pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuera errónea la cita legal (.....)" , la Administración ENCAUSA el fundamento legal del recurso de apelación interpuesto por el administrativo DEBIENDO SER, de conformidad con lo establecido por el artículo 35° en concordancia con lo establecido por el numeral 188.4 del artículo 188° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, contra la Resolución Ficta;

Que, encausado el procedimiento, se advierte que la petición originaria del administrado mediante expediente N° 00013619 del 07 de abril de 2008, esta referida sólo al cambio de Nivel I a Nivel IV y no a la Nivelación de su remuneración como medico cirujano del sector público con los médicos de ESSALUD, como pretende a través de su recurso impugnativo, por ello la administración teniendo en consideración lo expuesto en su petición originaria emite pronunciamiento sólo al cambio de Nivel I a Nivel IV ;

Que, el administrado sustenta su recurso en base al artículo 16° del Decreto Legislativo N° 559 Ley del Trabajo Médico que prescribe "La carrera asistencial del Médico Cirujano se estructura en cinco (5) niveles, concordante, con la Primera Disposición Transitoria de la norma que señala "La incorporación al escalafón de la carrera médica, en función al tiempo de servicio acreditado a la fecha de promulgarse el presente Reglamento, se hará de la siguiente forma: 1er. Nivel hasta 05 años, 2do. Nivel de 05 a 10 años, 3er. Nivel de 10 a 15 años, 4to. Nivel de 15 a 20 años, 5to. Nivel más de 20 años;

Que, el artículo 8° que señala "El trabajo asistencial es el dedicado a la atención médica integral de las personas, comprende la promoción de hábitos de vida saludable, la prevención de riesgos de enfermedades, así como la recuperación y rehabilitación de la salud;

Que, al respecto es preciso señalar mediante Resolución Directoral N° 000688 del 25 de agosto de 1988, la autoridad educativa de ese entonces RESUELVE: NOMBRAR entre otros al administrado en la plaza administrativa vacante del CMLP, es decir dicha plaza se encontraba dentro del PAP con un nivel remunerativo establecido; en consecuencia Oscar Pedro Huaylínos Oregon concursó a dicha plaza sabiendo el nivel remunerativo al que postulaba; de otro lado, el Decreto legislativo a que hace mención el administrado esta referido exclusivamente a aquellos profesionales de la salud que se encuentran cumpliendo funciones en los establecimientos de salud, por todo ello su recurso de apelación no resulta amparable, por lo que debe declararse infundado;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa el Gobierno Regional del Callao y en lo técnico funcional el Ministerio de Educación; y mediante el Oficio N° 300-2005-CND/ST de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao, le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación Callao, debido a que esta depende administrativa del Gobierno Regional del Callao;





Resolución Gerencial General Regional N° 329-2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 08 JUN. 2009

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar declare **INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por **OSCAR HUAYLINOS OREGON**, contra Resolución Ficta de la Dirección Regional de Educación del Callao; por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo.

Artículo Segundo.- **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho del impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- **NOTIFICAR** la presente Resolución al apelante en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Arg. FERNANDO E. GORDILLO TOROYA
GERENTE GENERAL REGIONAL